

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **160**

Fecha: 12/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00760	Ordinario	EDGAR SANCHEZ ANDRADE	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Auto de Trámite TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUC COMERCIAL DE VEHICULO	09/12/2022		
41001 31 05002 2011 01089	Ordinario	GONZALO SILVA QUIZA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar	09/12/2022		
41001 31 05002 2013 00202	Ordinario	LINA MARITZA CABRERA RAMOS	TAXIS LIBRES NEIVA	Otras terminaciones por Auto TRAMITE ORDINARIO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ORDENA PAGO TITULO Y ARCHIVAR	09/12/2022		
41001 31 05002 2013 00639	Ordinario	ARNULFO GOMEZ LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ARCHIVAR	09/12/2022		
41001 31 05002 2014 00363	Ordinario	ERNESTO CABRERA TEJADA	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	Auto decide recurso CONCEDE APELACION EFECTO SUSPENSIVO AUTO 22/08/2022 Y EN EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA EL AUTO DEL 15/09/2022 INTERPUESTO PARTE EJECUTADA	09/12/2022		
41001 31 05002 2015 00164	Ordinario	ALVARO POLANCO	IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA TERMINACION DE PROCESO, REQUERIR A IMPREGILO COLOMBIA S.A.S. TÉRMINO 5 DIAS Y A LA PARTE EJECUTANTE	09/12/2022		
41001 31 05002 2015 00766	Ordinario	ELKIN NOGUERA GUTIERREZ	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2022		
41001 31 05002 2016 00014	Ordinario	LEIDY PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, CESIONARIA COMERCIALIZADAORA GARCIA FIERRO S.A.S.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION DEL AUTO QUE ACEPTO LA CESION DEL CREDITO Y ATENERSE A LC DISPUESTO EN LOS NUMERALES 1 Y 2 AUTC 21/06/2022	09/12/2022		
41001 31 05002 2017 00470	Ordinario	TIRSO GUTIERREZ APACHE	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L Y TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, ARCHIVAR	09/12/2022		
41001 31 05002 2018 00271	Ordinario	CARLOS TORRES	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, TERMINA TRAMITE ORDINARIO ARCHIVAR	09/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00205	Ordinario	ERLIO EFRAIN GALINDO ALVAREZ	CAPP CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto decide recurso DENEGAR POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, RECONOCE PERSONERIA Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	09/12/2022		
41001 31 05002 2021 00191	Ordinario	SOCORRO RAMIREZ FLOREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUD. 77 Y SI FUERE PROCEDENTE ART. 8C CPTSS	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00075	Ordinario	JOSE WILLIAM MOSQUERA BAHAMON	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00149	Ordinario	LINA FERNANDA ROJAS BELLO	HECTOR ANGEL AMEZQUITA PERDOMO	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00445	Ordinario	JUAN BAUTISTA OSORIO CASTRO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DENEGAR POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE NULIDAD	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00460	Ordinario	MARLENY MORALES OTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00471	Ordinario	ARGENIS ESQUIVEL SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00472	Ordinario	ANYELA DOMINGUEZ RIVEROS	KAROL DANIELA GAMA LEIVA	Auto admite demanda	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00473	Ordinario	ALFONSO JOSE BERDUGO ARIZA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS -S	Auto admite demanda	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00483	Ordinario	DELFIN OLARTE DIAZ	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto admite demanda	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00516	Ordinario	SANDRA LILIANA ORTIZ GARZON	PAPELERIA CARTAGENA SAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00518	Ordinario	LUZ MARY ROJAS POLO	BEATRIZ QUEVEDO	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR AL JUZGADC UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA, PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00531	Ordinario	LEIDY LORENA NINCO REYES	CENTRO COMERCILA SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00532	Ordinario	YADIRLEY SOLORZANO ROMERO	PGS COMERCIAL S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/12/2022		
41001 31 05002 2022 00535	Ordinario	ADRIANA MARCELA TRUJILLO YUSTRES	PGS COMERCIAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00537	Ordinario	JESUS ALBERTO PEREZ LEYTON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	09/12/2022	
41001 2022	31 05002 00538	Ordinario	CARMEN ADRINA GONZALEZ VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	09/12/2022	
41001 2022	31 05002 00540	Ordinario	ALIRIO MEDINA	ELOHIM GROUP S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/12/2022	
41001 2022	31 05002 00541	Ordinario	LUIS HUMBERTO QUINTERO TAMAYO	COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/12/2022	
41001 2022	31 05002 00544	Ordinario	MAURICIO ANTONIO PARRA LLANOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 12/12/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ordinario con Ejecución
Demandante: EDGAR SANCHEZ ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
Radicación: 41001310500220090076000

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante allegó avalúo del bien materia de cautela¹

II. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 444 del CGP, se correrá traslado del avalúo del bien automotor materia de medida cautelar, aportada por la parte ejecutante. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del vehículo tipo camioneta marca Toyota Hilux 4 X 4, con placa OZN 110, modelo 2007, obrante en el pdf 040.

2° COMPARTIR el link del expediente con las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link proceso

[41001310500220090076000](#)

Vp

¹ Pdf 042

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51b4dc56559dc5202e50fc2669916ff26a2285c6e64ea924f3120d29fc4f6fc**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO CON EJECUCION DE COSTAS
Ejecutante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP
Ejecutado: GONZALO SILVA QUIZA
Radicacion: 41001310500220110108900

I. ASUNTO

Resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, solicita bajo la gravedad del juramento el embargo y retención de los dineros que el señor GONZALEO SILVA QUIZA, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, Cdts, y depósitos en la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac con sede en Pitalito¹ y en la Cooperativa de Ahorro y crédito COOFISAN²

Al haber sido solicitadas las medidas en debida forma conforme con el art. 101 del CPTSS, se decretarán limitando la medida a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) m/l.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor GONZALO SILVA QUIZA, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, Cdts, y depósitos en la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac con sede en Pitalito y en la Cooperativa de Ahorro y crédito COOFISAN. La medida se limita a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) m/l. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

vp

¹ Pdf 002

² Pdf 004

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e312389e7c425747a4e1586dea6d93ccdbd16b07d340b9efe15069d999b73e2f**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO ORDINARIO
Demandante: LINA MARITZA CABRERA RAMOS
Demandado: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y
CESANTIAS, AFP PORVENIR S.A.
Radicación: 41001310500220130020200

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la apoderada de la parte demandante y la aprobación de la liquidación de costas del proceso ordinario practicada por la Secretaría.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El apoderado de la AFP PORVENIR, según memorial allegado, indica aportar prueba de la consignación de valores por concepto de retroactivo e intereses¹

2.2.- Previo y luego de ello, la apoderada de la activa, solicitó información de la existencia de títulos y el pago a su favor.²

2.3.- Según reporte obtenido de la página del Banco Agrario³ a la fecha existen por cuenta del presente proceso los siguientes títulos judiciales

No.	valor (\$)	fecha de constitución
439050001054230	1.848.000.00	26/10/2021
439050001063656	1.047.594.00	28/01/2022
439050001063657	2.095.188.00	28/01/2022
439050001063658	1.047.594,00	28/01/2022

2.4.- La secretaria realizó la liquidación de las costas del proceso ordinario⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1.- En atención a la liquidación de costas presentada por la secretaria se ajusta a derecho, se aprobará de conformidad lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por remisión dispuesta en el artículo 145 del

¹ Pdf 010

² Pdf 008 a 009, 011 y 012

³ Pdf 013

⁴ Pdf 015

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

3.2.- Al no restar actuaciones se ordenará la terminación del presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.

3.3.- Respecto de los pagos que indica haber realizado la AFP PORVENIR, obtenido el reporte de títulos judiciales, únicamente aparecen por cuenta del proceso las sumas relacionadas como intereses moratorios por lo cual se expedieron los títulos judiciales No. 439050001063656 por valor de 1.047.594.00; 439050001063657 por la suma de 2.095.188.00 y el No. 439050001063658 de igual manera por la suma de 1.047.594,00, consignados el 28/01/2022, lo cual coincide con el reporte de consignación en el Banco Agrario aportado como soporte de su dicho, por lo anterior, se accederá al pago de los mismos a la apoderada de la demandante quien cuenta con poder para recibir⁵,

3.4.- Así también, según el mismo reporte de títulos, el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, procedió a consignar las condenas por concepto de agencias en derecho por valor de \$ 1.848.000.00, el pasado 26 de octubre de 2021, ante la solicitud de la apoderada de la actora, se accederá a hacerle entrega del mismo valor.

3.5.- Ahora, en cuanto a los pagos efectuados por la AFP PORVENIR S.A., y que según memorial visto en el pdf 10, corresponden a retroactivo es de destacar que se extrañan los valores aducidos como consignados al presente proceso, lo que si obra en el mismo pdf, pág. 9, es una consignación hecha directamente a nombre de la señora LINA MARITZA CABRERA RAMOS, por la suma de \$18,004,638.00 el 30 de noviembre de 2021, consignado en la cuenta No. 483140836 del BBVA, según datos del mismo reporte allegado, lo anterior se pondrá de presente a las partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria.

2°. **TERMINAR** el proceso por agotamiento del trámite ordinario

3°. **PAGAR** a la apoderada de la señora LINA MARITZA CABRERA RAMOS, con poder especial para recibir, los siguientes títulos judiciales:

No.	valor (\$)
439050001054230	1.848.000.00

⁵ Folio 2 vto del expediente físico digitalizado, pdf 001, PAG.

439050001063656 1.047.594.00

439050001063657 2.095.188.00

439050001063658 1.047.594,00

4° PONER en conocimiento de las partes la consignación efectuada directamente a nombre de la señora LINA MARITZA CABRERA RAMOS, por la suma de \$18,004,638.00 m/l., el 30 de noviembre de 2021, en la cuenta No. 483140836 del BBVA, según datos del reporte de consignación allegado, por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A.

6° ARCHIVAR el proceso realizo lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

 [41001310500220130020200](#)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fb8a2c2e95e95ad0ec4fc37d8dc4a8065ff4452334943dc388548308ca557b**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. - JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. – 7 DE DICIEMBRE DE 2022. Neiva, En la fecha se presenta la liquidación de costas del proceso ordinario. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 003 Pág. 141 Carpeta 1	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	\$150.000,00
Archivo 001- Pág. 24 Carpeta 2	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	\$344.727,00
Archivo 001 Pág. 77 Carpeta 3	AGENCIAS EN DERECHO CASACION A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	\$4.400.000,00
TOTAL, COSTAS DEL PROCESO		\$4.894.727,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria.

20130063900

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARNULFO GOMEZ LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220130063900

Vista la constancia secretarial que antecede y advirtiendo que la liquidación de costas practicada por la secretaria está a derecho, se les



impartirá su aprobación conforme lo regulado en el artículo 366 CGP, aplicable al asunto por remisión de artículo 145 CPTSS.

De otro lado, se advierte que agotado el trámite ordinario y sin que haya petición pendiente de resolver, se ordenará el archivo del proceso, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º: **APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICETE PESOS (\$4.494.727,00) M/cte** a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

2º **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

SAMI

20130036900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220130063900?csf=1&web=1&e=W0hXCr

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0398f2a394e8776b0f886a35755adad1516c1f885a6b6b77d16b33ec3ca7a6**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Ordinario con ejecución de sentencia – resuelve recursos
Ejecutante: ERNESTO CABRERA TEJADA
Ejecutado: CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA –
CORHUILA
Radicado: 41001-31-05-002-2014-00363-00

I. ASUNTO

Resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por las partes. El primero por el apoderado de CORHUILA, contra el mandamiento ejecutivo y el segundo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del numeral 3° del auto que negó librar la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El apoderado judicial de la CORPORACION UNIVERSITARIA CORHUILA¹, el 25 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de agosto del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha Corporación Universitaria, por los intereses moratorios ante el no pago oportuno de prestaciones sociales materia de condena, a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el momento del pago, 19 de noviembre de 2021, descontando la suma de \$82.859.862.00 ML.

Fundamenta el recurso en que la orden impartida por el despacho en el mandamiento de pago, consiste en la fecha que tuvo el despacho como fecha de pago de la obligación hasta cuando se deben contar los respectivos intereses, *“...pues consideró que el momento del pago fue el 19 de noviembre del 2021, cuando claramente la obligación en cuanto a los salarios y las prestaciones sociales fue cancelada desde el 29 de enero del 2021, con el título de depósito judicial por valor de \$374.041.920,75 que reposa en el expediente.*

“En esta fecha se cancelaron los salarios y las prestaciones en dinero que se deben tener en cuenta como base para el cálculo de la sanción moratoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 ibídem.

“Omite el juzgado tomar la fecha 29 de enero del 2021, (fecha real del pago

¹ Pdf 079

de prestaciones) y a cambio tomó la fecha en que se canceló a favor de COLPENSIONES los aportes para pensión ordenados en la misma sentencia del proceso ordinario, que sí aconteció el 19 de noviembre del 2021, pero que para los efectos de la liquidación de los intereses de la sanción moratoria, no se deben tener en cuenta al no ser esta, una prestación a favor del trabajador, sino un pago que se efectúa al sistema general de pensiones, COLPENSIONES, máxime cuando los aportes pensionales fueron cancelados con sus respectivos intereses moratorios...” y complementa su escrito con argumentos de la forma en la cual se deben calcular los intereses moratorios.

2.2.- Del recurso se dio traslado a la ejecutante mediante auto del 15 de septiembre de 2022²

El apoderado de la parte ejecutante, describió traslado según obra en el pdf 092, en los siguientes términos:

“... SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25.El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo(Art. 29 dela ley 789 de 2002), consagra que

“...el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Parágrafo 1°.Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“La tasa del intereses corriente para enero de 2021, fecha de consignación de las condenas, era de 17.32%, según constancia que adjuntan con los recursos; por lo que, los “intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria” era para esa época de25.98% anual(2.165% mensual y 0.07216% diarios)y sobre 1.757 días.

² Pdf 089

Pero si tomamos los intereses moratorios para el mes de noviembre de 2021, fecha para la cual pagaron lo ordenado por concepto de cotizaciones a la seguridad social, esto eran, Según la Superintendencia Financiera, 25.90% anual (mensual de 2.158% y diario en 0.0719%)y sobre 2.074 días.

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2. y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el límite bancario corriente, es decir, 25.98% efectivo anual, y aquí radica precisamente, el grave error que comete el recurrente, al liquidar lo adeudado con los intereses corrientes, cuando lo debe hacer como lo ordena la norma, con “intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria”

“2.-MONTO DE LAS SUMAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES: Las “sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”, son: cesantías (\$46.606.053.09); intereses a las cesantías (\$3.638.006.62); Prima de servicios (\$30.316.721.84);Prima productividad 2013(\$19.189.066.00); cotizaciones a la Seguridad Social Pensión(\$76.466.777.00), nos arroja un total de \$176.216.624.55.

Las cotizaciones a la seguridad social constituyen una de las más importantes prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores, en tanto con ellas se están garantizando el disfrute de derechos fundamentales a la salud y a una pensión de jubilación en el futuro; para el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior de Neiva en las sentencias del 2 de agosto de 2017 y 20 de abril de 2018condenó a CORHUILA apagar en dinero y a favor del trabajador la suma de \$76.466.777.00en el Fondo de Pensiones, en otras palabras, es un dinero que le entró al trabajador en su cuenta de Colpensiones”

“De hecho, el derecho a la pensión de jubilación está consagrada en el Código Sustantivo de Trabajo, como una Prestación Social especial a cargo del Empleador: Título IX, Prestaciones Patronales especiales, Capítulo II, Pensión de Jubilación; por lo que no puede existir duda que el monto por concepto de cotizaciones a la seguridad social se debe tener en cuenta como prestación social para liquidarla sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, más cuando este último establece que “Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”

“En otras palabras, la suma de \$76.466.777.00 por concepto de cotizaciones a la seguridad social, le pertenecen al trabajador demandante y se las pagaron el 19 de

noviembre de 2021 a través de Colpensiones. Ha de tomarse la fecha 19 de noviembre de 2021 como fecha límite para la liquidación de los intereses moratorios por cuanto así lo ordena el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo: “hasta cuando el pago se verifique”. Esta fue la fecha que se verificó el pago total de las condenas por concepto de salarios y prestaciones”

“En consecuencia, la liquidación de la sanción moratoria de que trata el citado artículo 65, del mes 25 (16 de marzo de 2016 al 19 de noviembre de 2021), fecha de consignación de la totalidad de las prestaciones sociales, sería.

“\$176.216.624.55x 0.0719x 2.074 días = \$262.775.287.82\$262.775.287.82-\$82.859.250.00= \$179.916.037.82 El saldo por concepto de intereses moratorios a partir del mes 25 es de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉISMIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$179.916.037.00) ...”.

2.3.- De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³ en contra del numeral 3° del auto que entre otros asuntos, negó librar mandamiento ejecutivo por el valor de las costas del proceso ordinario, de fecha 15 de septiembre de 2022⁴, bajo los siguientes argumentos:

“..., se negará la solicitud de mandamiento ejecutivo invocada por la parte actora respecto de las sumas tasadas por concepto de costas procesales, ya que la liquidación no está en firme en virtud del recurso que se está surtiendo, puntualmente, la queja ante el Tribunal Superior de Neiva –Sala Civil Familia Laboral, debido a la negativa a conceder la reposición contra el proveído que negó la apelación frente al auto que aprobó las costas...”

Basa el recurso de la siguiente manera:

“... En efecto, surte en el Tribunal Superior de Neiva recurso de queja debido a la negativa a conceder la apelación de la providencia que aprobó las costas. Este recurso de queja fue formulado por la parte demandante, beneficiaria de la modificación de costas realizadas por el Juzgado. En otras palabras, esas costas fijadas en la suma de \$37.403.392.00 a favor de la parte demandante no podrán ser revocadas ni reducidas pero si aumentarla en el trámite del recurso de queja, o lo que es lo mismo, ese monto está en firme, es inmodificable.

“El recurso de queja tiene una características propias, entre esas: 1) No influye en la resolución del pleito, 2) Tiene carácter accesorio o instrumental; 3) Tiene un marcado carácter procesal, ya que no alega derechos nuevos sino simplemente la

³ Pdf 093

⁴ Pdf 089

denegación errónea de poder recurrir una resolución; 4) Se puede interponer ante todas las jurisdicciones: penal, civil, laboral, etc. 5) No produce efectos suspensivos en la resolución recurrida; 6) Solo puede ser utilizado por las partes del proceso; 7) Tiene carácter devolutivo y 8) La regulación de este recurso está establecida en la ley procesal

“El recurso de queja formulado no afecta la competencia del Juzgado para seguir tramitando el proceso y en especial, la ejecución por la condena en costas...”.

2.4.- El apoderado de la CORPORACION UNIVERSITARIA, describió traslado en los siguientes términos⁵:

“...para que el juzgado pueda librar mandamiento de pago por las costas procesales, establecidas por supuesto mediante auto de su despacho, debe previamente haber verificado si las mismas se encuentra debidamente ejecutoriadas...” y transcribió el artículo 302 del C.G.P.

Agregó que “...tal y como lo afirma el despacho, la liquidación de costas procesales no se encuentra en firme, toda vez que se está surtiendo el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Neiva-Sala Civil Familia Laboral, debido a la negativa a conceder la reposición contra el proveído que negó la apelación frente al auto que aprobó las costas procesales; recurso precisamente formulado por el extremo activo ahora recurrente; lo que hace que ante la falta de firmeza y/o ejecutoria de las costas, ante el trámite de un recurso, obviamente, no existe título ejecutivo aún, por lo que el despacho obró en derecho a la hora de negar el mandamiento de pago por las costas procesales.

“Respecto de la ejecutoria de las providencias, debe ser considerado que si la determinación admitía impugnaciones, con base en la indicada disposición legal, su ejecutoria se produciría cuando hubieren vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando quedara ejecutoriada la providencia que resolviera los recursos interpuestos.

“Lo expuesto permite concluir que, como el auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por el despacho fue objeto de recurso de reposición y posterior queja incoada por el apoderado demandante, esta decisión carece de firmeza; la firmeza de las costas, solo se producirá una vez ejecutoriada el auto que las resuelva.

“...el recurso de queja es un verdadero recurso que connota el control del proceso, pues se recurre a quejarse ante el superior para que decida si la negación de la apelación estuvo o no ajustada a derecho, de ahí que no le asista razón al apoderado recurrente cuando afirma que el recurso de queja no influye en la resolución del pleito y que sea accesorio o instrumental, en la medida en que es precisamente el

⁵ Pdf 095

valor de la liquidación de las costas procesales lo que aún está en debate, pues fue a través de este instrumento procesal que el extremo activo pretende se revise la decisión del juzgado de primera instancia sobre las costas procesales, de ahí que no sea posible que el despacho libre mandamiento de pago sobre estos conceptos, pues no hay una decisión definitiva al respecto, por lo que el quantum de las costas puede ser modificado por el superior.

Solicita no reponer la decisión.

2.5.- El apoderado de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA, solicita la devolución de los dineros retenidos y dejar solamente a disposición del proceso la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) m/l.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- En lo que tiene que ver con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, por parte de la ejecutada, según los términos del mismo, no atacan los requisitos formales del título base de ejecución, cual es la sentencia proferida en el proceso ordinario, pues se refiere al cobro de la indemnización moratoria frente a las prestaciones sociales como a los aportes a la seguridad social materia de condena.

En el mandamiento ejecutivo, en ningún momento se refirió el Juzgado al cobro sanción moratoria frente a los aportes a la seguridad social materia de condena, y se advirtió en el mismo:

“... Habida cuenta que la liquidación de los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito delibere asignación comienzan a correr a partir del mes 25, sobre el valor de las prestaciones sociales materia de condena conforme con el artículo 65 del CST., y que el valor de los mismos se determina al momento de realizar la liquidación del crédito, el mandamiento de pago se libraré teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada por \$82.859.862.00m/l., que reconoce el apoderado de la demandante...”⁶.

Aunado a lo anterior, la reposición fue interpuesta fuera del término establecido en el artículo 63 del CPTSS, teniendo en cuenta que el mismo otorga dos (2) días para el efecto. De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en este caso, por tanto, no se estudiarán los argumentos de defensa del apoderado de la ejecutante, por economía procesal.

⁶ Pdf 074, pag. 2.

3.2.- Ahora, el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, según el artículo 65.8 del CPTSS, procede en contra del auto que decide sobre el mandamiento de pago. Por tanto, al haber sido interpuesto en el término legal⁷, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, lo anterior teniendo en cuenta que de este depende la continuidad del proceso.

3.3.- Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del numeral 3° del auto que negó librar la ejecución por el valor de las costas, el Juzgado no lo repondrá, teniendo en cuenta que a la fecha aún está haciendo tránsito el recurso de queja ante el superior frente al auto que aprobó las costas del proceso ordinario, aunado a que según el artículo 100 del CPTSS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de una decisión judicial o arbitral "*en firme*".

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior⁸

3.4.- Ante la solicitud de devolución de dineros elevada por el abogado de LA CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, no obstante la medida de embargo limitarse la suma de CIEN MILLONES \$ 100.000.000.00 m/l., y que por cuenta del Juzgado se encuentran los siguientes títulos judiciales⁹,

No.	Valor	Fecha constitución
439050001083941	777.623,9315	15/08/2022
439050001083946	75.798.320,00	25/08/2022
439050001083950	1.722.582.38	25/08/2022
439050001084201	100.000.00.00	26/08/2022
439050001084233	9.552.858.76	26/08/2022
439050001084361	7.689.165,20	29/08/2022
439050001085018	5.237.073.66	30/08/2022
439050001086172	100.000.000.00	12/09/2022

⁷ 5 días siguientes cuando la providencia se notifique por estado, art. 65, numeral 2 CPTSS.

⁸ Art. 65.2 CPTSS

⁹ Pdf 089

Con el fin de garantizar el pago del crédito, al no existir liquidación del crédito, se negará lo pedido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1° DENEGAR por inoportuno el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA – CORHUILA, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2022.

2° CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha 22 de agosto de 2022, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra del numeral tercero del auto del 15 de septiembre de 2022, que negó librar la ejecución frente a las costas del proceso ordinario.

4° CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del numeral tercero del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, que negó librar mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar por concepto de las costas del proceso ordinario ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Rad.

[41001310500220140036300](#)

[Vp](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957da1ba9b9b5d255ea4978bf71dc0e09b610410269cbc4ed798f5429b3a5335**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA **Ejecutante:** ALVARO POLANCO
Ejecutado: COLPENSIONES, IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, hoy Grupo ICT II S.A.S
Radicado: 41001310500220150016400

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por GRUPO ICT II S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El abogado MARLIO NICOLAS ORDOÑEZ MANZANO obrando como apoderado judicial de las sociedades GRUPO ICT II S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S., solicita la terminación del proceso al haber cancelado el cálculo actuarial a COLPENSIONES¹. Sin embargo, no aportó poder que lo faculte para actuar en nombre de esta ejecutada. Así tampoco la misma entidad aportó el soporte emanado de COLPENSIONES del cálculo actuarial que arroje la suma de \$100,698,919.00, según pago efectuado el 11 de julio de 2022², pues nótese que COLPENSIONES emitió un cálculo actuarial según obra en el pdf 020 con fecha límite de pago del 31 de marzo de 2022 que asciende a la suma de \$ 96.975.776 m/l.

2.2.- De otra parte, la parte ejecutante no ha procedido a notificar a COLPENSIONES del auto mandamiento ejecutivo, según lo dispuso la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 2 de junio de 2022 que dispuso “...MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 8 de marzo de 2019, en el entendido de librar mandamiento ejecutivo de pago por la obligación de hacer en contra de las sociedades IMPREGILO COLOMBIA S.A.S., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en favor de ÁLVARO POLANCO...”

2.3.- Así también, no obstante el pronunciamiento mediante auto del 21 de octubre de 2022, se obvió tener por notificado por conducta concluyente a IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, hoy Grupo ICT II S.A.S.

¹ Pdf 026

² Pdf 024

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por quien se suscribe como apoderado de las sociedades GRUPO ICT II S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S., al no allegar poder especial que lo faculte para representar a esta demandada, no se atenderá lo solicitado.

3.2- No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que con anterioridad la ejecutada , IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, hoy Grupo ICT II S.A.S, de igual manera, mediante apoderada había solicitado la terminación del proceso, ante la consignación del cálculo actuarial, que estimaba deber, por lo cual mediante auto del 21 de octubre de 2022³, además de reconocerle poder, se dispuso requerir para que allegue el cálculo actuarial por el monto que procedió a pagar el 11/07/2022, se le requerirá nuevamente para el efecto, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, pues el mismo no coincide con el cálculo actuarial emanado de COLPENSIONES y cuya fecha límite de pago era el 31 de marzo de 2022 , y la prueba que el mismo fue expedido por COLPENSIONES y/o avalado por la misma AFP de prima media.

3.3.- Ante la inactividad de la parte ejecutante, se le requerirá nuevamente para que proceda a notificar del mandamiento ejecutivo conforme con la modificación hecha por el superior, en providencia del 2 de junio de 2022 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y evite dilaciones innecesarias del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º. NEGAR el trámite a la solicitud de terminación del proceso

2º. REQUERIR a IMPREGILO COLOMBIA S.A.S, hoy Grupo ICT II S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, allegue el cálculo actuarial por el monto que procedió a pagar el 11 de julio de 2022, y la prueba que el mismo fue expedido por COLPENSIONES y/o avalado por la misma AFP de prima media.

3º. REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante, para que proceda a notificar del mandamiento ejecutivo conforme con la modificación hecha por el superior, en providencia del 2 de junio de 2022 a la ADMINISTRADORA

³ Pdf 025

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y evite dilaciones innecesarias del proceso

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

 41001310500220150016400

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708fa0471098cb2431844d85a70d0fe7a248044972ee75161df9739f14500c44**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUCION DE CONDENA
Demandante: ELKIN NOGUERA GUTIERREZ
Demandado: ALCANOS S.A. ESP
Radicación: 41001310500220150076600

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ejecución del valor de la condena en costas.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La abogada ADRIANA DEL PILAR GARCÍA VELÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.121.851.619 y tarjeta profesional N° 230.263 del C S de la J, allego poder otorgado por ALCANOS S.A. ESP, y solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor ELKIN NOGUERA GUTIERREZ, por el valor de la condenada en costas, al haber sido vencido en juicio¹.

2.2.- Mediante auto del 12 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria, las cuales ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.208.526,00) M/CTE, a cargo de la parte actora²

III. CONSIDERACIONES

2.1.- Conforme con el artículo 100 del CPTSS, se libraré la ejecución, solicitada, al encontrarse en firme la liquidación de costas.

2.2.- El mandamiento ejecutivo se notificará en forma personal conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue aprobada mediante auto del 12 de julio de 2021, y la ejecución fue radicada por el valor de las costas el 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1°. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en contra de

¹ Pdf 005 a 009

² Pdf 004, pag. 2.

ELKIN NOGUERA GUTIERREZ y en favor de ALCANOS S.A. ESP, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.208.526,00) M/CTE m/l, por concepto de costas (primera y segunda instancia), más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique

2°. **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en forma personal conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación³ y diez días para excepcionar⁴, los cuales corren de manera simultánea.

4°. Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en el momento procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

 [41001310500220150076600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220150076600)
vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77569dc4d1a18a72e86b8fe05f1bd55ab676cea90e8d14ce1524f9ad90727705**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Art. 431 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

⁴ Art. 442 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : Ordinario con Ejecución
DEMANDANTE : Luis Gonzaga Chocontá y Leidy
Patricia Gómez Martínez Cesionaria
Comercializadora Garcia Fierro S.A.S.
DEMANDADO : Inversiones Palacios Molina S.A.
RADICACION : 41-001-3105-002-2016-00014-00

I. ASUNTO

Resolver sobre las solicitudes elevadas por el apoderado de la cesionaria.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la cesionaria de la ejecutante, Sociedad COMERCIALIZADORA GARCIA FIERRO S.A.S., allegó según lo expone, prueba de haber notificado personalmente a la parte ejecutada, así como al acreedor hipotecario el auto del 1 de octubre de 2021, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito a INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A, allega liquidación del crédito y nuevamente aporta el avalúo del bien inmueble afectado con medida cautelar¹

III. CONSIDERACIONES

2.1.- Vistos los pronunciamientos del apoderado de la cesionaria de la parte ejecutante, no se ha de tener por notificada a la empresa demandada de dicha cesión tal como se ordenara en auto del 1 de octubre de 2021, esto es en forma personal.

2.2.- Revisados los “pantallazos” como lo indica el memorialista con los que pretende demostrar la notificación en forma personal, se debe indicar que incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la

¹ Pdf 072 a 078

Sentencia C- 420 DE 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, por lo que se tendrá por inválida.

2.3.- Por lo anterior, respecto de la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito y del avalúo del inmueble embargado, el Juzgado se atenderá a lo dispuesto en auto del 21 de junio de 2022 en los numerales primero y segundo de la parte resolutive². Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1° Tener por inválidas las diligencias de notificación del auto que aceptó la cesión del crédito.

2° Atenerse a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link

 [41001310500220160001400](#)

vp

² Pdf 067

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce484f6bbc599c7fde47f8b90b1086f711d0c84cb0e178ffc8c6e5891d73a3d1**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	TIRSO GUTIERREZ APACHE
Demandado	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2017-00470-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y archivo del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora realizó las diligencias de notificación persona del auto admisorio de la demanda mediante el envío y entrega a través de correo postal de un citatorio el 13 y 26 de septiembre de 2017 y 16 de octubre de 2018¹ y un aviso el día 18 de febrero de 2019² a la dirección que señalo en la demanda.

Como la diligencia de notificación por aviso incumple lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- relacionado con que se advierta la designación de un curador ad litem en caso de no comparecer a notificarse, por lo que, se tendrán por invalidas.

2.2 De otro lado, se advierte que desde el inicio de la demanda se adjuntó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la accionada en el cual se señaló el correo electrónico para notificaciones judiciales sin que la parte actora lo hubiese intentado hacerlo por dicho medio como en su momento fue regulado por los artículos 291 del Código General del Proceso -CGP-, 8 del Decreto 806 del 2020 y 8 Ley 2213 de 2022.

2.3 Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda data del 30 de agosto de 2017³ y el último intento de notificación personal del mismo esta adiado del 19 de febrero de 2019, se advierte que con creces superado el termino de seis (6) meses previstos para gestionar la notificación comentada prevista en el parágrafo artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la

¹ Archivo 001 página 43 a 55

² Archivo 001 página 56 a 60

³ Archivo 001 pagina 41

Seguridad Social -CPTSS-, por lo tanto, se debe aplicar los efectos previsto por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **TENER** por invalidas las diligencias de notificación de la demanda realizadas por la parte actora según lo motivado.

2º **ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

3º **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente digital en el enlace que se encuentra al final de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

20170047000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfFzx0K128hFh5qChOW-nJ4B-PsYPzP_sho6a7Zzw2Y2FQ?e=IMIBWQ

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381db2bbbed99bea934ddb0bb66e8d0716825aaaaf009bfec155343fda20882c4**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA.- JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
– 7 DE DICIEMBRE DE 2022. Neiva, En la fecha se presenta la liquidación de costas del proceso ordinario. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 005 Pág. 1 Carpeta 1	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	\$2.000.000,00
Archivo 001 Pág. 32 y44 Carpeta 2	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	\$1.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$3.000.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria.

20180027100

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS TORRES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220180027100

Vista la constancia secretarial que antecede y advirtiendo que la liquidación de costas practicada por la secretaria está a derecho, se les impartirá su aprobación conforme lo regulado en el artículo 366 CGP, aplicable al asunto por remisión de artículo 145 CPTSS.



De otra parte, se advierte que la parte actora, allegó sustitución de poder¹, ante lo cual se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial sustituto.

De otro lado, se advierte que agotado el trámite ordinario y sin que haya petición pendiente de resolver, se ordenará el archivo del proceso, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º: **APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

2º **RECONOCER** personería al profesional en derecho **JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ** identificado con c.c. 1.010.201.357 y T.P. 276.235 del C.S.J., en calidad de sustituto del abogado **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, para actuar como representantes judiciales del señor **CARLOS TORRES**, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 002-Pag. 1).

3º **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

SAMI

20180027100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220180027100?csf=1&web=1&e=qO8y3Y

¹ Archivo001-002

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02793b740b6478112e3b069353b72f20370cb5cb0c3053ba819a19c384990b3e**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ERLIO EFRAÍN GALINDO ÁLVAREZ
Demandado: CAPP CONSTRUCCIONES Y
REMODELACIONES S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00205-00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sucedánea apelación propuesta por la demandada contra el auto del 21 de junio de 2022 por el cual se negó tramitar una nulidad que presentara así como la revocatoria al poder a su mandataria judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El representante legal de la entidad accionada Carlos Alberto Pérez Polanco, presento lo del asunto y revocó el poder a su apoderada judicial¹.

2.2 El traslado de la reposición venció en silencio².

2.3 Para proveer sobre los recursos, se debe precisar que este asunto se tramitó como un proceso ordinario laboral de primera instancia³, en los cuales, se debe actuar por medio de abogado titulado debidamente inscrito y en ejercicio, como lo dispone los preceptos armonizados de los artículos 33 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- y 73 del Código General del Proceso.

2.4 Merced a lo anterior, se denegaran por improcedente desatar los recursos comentados toda vez que fueron propuestos directamente por el representante legal de la empresa accionada y no a través de abogado como lo requiere las normas comentadas, advirtiéndolo, que tampoco se otean configuradas alguna de las excepciones para litigar en causa propia previstas en el artículo 33 del CPTSS, dado que este juicio no se tramita en única instancia y los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, toda vez que el representante legal de la accionada no se anuncia como abogado en ejercicio debidamente inscrito y la ciudad de Neiva es cabecera de circuito y

¹ Archivo 010.

² Archivo 012

³ Carpeta 001 Archivo 001 páginas 71 a 78

en ella prestan sus servicios profesionales mas de dos (2) abogados inscritos, como puede advertirse del inventario de procesos de este juzgado.

2.5 De otro lado, se aceptará la revocatoria que hace la parte accionada a su apoderada judicial.

2.6 Finalmente, en atención a la condena en costas a favor del demandante y a cargo de la demandada, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la dispuesto en el artículo 145 del CPTSS y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho de la primera instancia, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la cuantía y duración del proceso, así como actuación del apoderado actor.

Por lo expuesto, se

RESUELEVE

1° **DENEGAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 21 de junio de 2022 según lo motivado.

2° **TENER** por revocado el poder que le fuera conferido por la parte accionada a la abogada, Dra. Wanda Lou Diaz Chedraue conforme a lo motivado.

3° **FIJAR** como agencias en derecho a cargo a favor del demandante y a cargo del demandado la suma de \$2.000.000. Tásense por la secretaria.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20190020500

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9PTU4OhmxEiZuzXOYA1TOBk7OdmY-BCOwbJeGelj_plA?e=vVaeuR

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e21bd9467d67433ffdafc5926681046c0732e4539312fd5535b00c2c85db8cd**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SOCORRO RAMÍREZ FLÓREZ
Demandado	FRANCISCO PERDOMO ARIAS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00191-00

I ASUNTO

Proveer sobre fijación de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

II CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 22 de noviembre de 2021, por medio del cual TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2021 al demandado FRANCISCO PERDOMO ARIAS conforme al literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, y correr traslado por el término de diez (10) hábiles de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto (archivo 16 del expediente electrónico).

La anterior providencia, fue notificado por estado electrónico el 23 de noviembre de 2021 y conforme a la constancia secretarial, contenida en el archivo 17 del expediente electrónico, la parte demandada guardo silencio el termino de traslado para la contestación de la demanda, por lo que se debe tener dicha conducta como indicio grave en su contra según lo dispone el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

En tal virtud, se señalará fecha y hora para la audiencia inicial según lo dispone los artículos 28 y artículo 77 del CPTSS.

Por último, indicarle al señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS en su calidad de demandado, que debe comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, conforme lo establece el artículo 33 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **TENER** por no contestada la demanda por el accionado según lo expuesto.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como indicio grave de responsabilidad en su contra.

2º **SEÑALAR** el trece (13) de abril del año 2023 a las 02:30 p.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<HTTPS://CALL.LIFESIZECLOUD.COM/16637965>

3º **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Lhac
20210019100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxOgQN0OUpNgnn-ynlf3BoB8Xfq5s71HPmedkdkeaZ8sg?e=IWFT7f

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110463bcfb9ea332025608b92da6f34943da147643e046ac8fb14e6bb2bb1b94

Documento generado en 09/12/2022 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Víctor Hugo Robledo Mosquera y otros
Demandados	Coomotor
Radicado	41001-31-05-002-2022-00075-00

Si bien la parte actora allegó oportunamente un escrito con el cual pretende sanear la demanda al ser devuelta para su saneamiento es menester proceder a su rechazo pues se otea incumplido la regla dispuesta en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por la cual debía enviar la mentada subsanación al accionado de forma simultánea a su presentación en el juzgado.

Refuerza lo anterior, en tanto se incumplió lo que atañe a que manifestara de forma y clara las pretensiones de la demanda pues para cada uno de los demandante solicita la declaración del contrato de trabajo por unos periodos determinados, con el consecuente pago de salarios y prestaciones e indemnización moratoria al finalizar cada uno de los periodos de los reclamados contratos de trabajo y a la par, también solicita la indemnización que establece el artículo 26 de la Ley 391 de 1997 por la cual se depreca el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, el cual, por vía de jurisprudencia, a más de la mentada indemnización conlleva a la ineficacia del despido con el consecuente reintegro sin solución de continuidad y al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones como si no hubiese finalizado la relación de trabajo, por lo tanto, las pretensiones emergen confusas y excluyentes.

Además, en la demanda se omitió indicar por cada accionante los hechos que fincan el fuero de estabilidad por salud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

2° ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20220007500

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b52e3c1506833dda8545bb677921e103e92e9b21c78d74e3a1172b233c30a**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Lina Fernanda Rojas Bello
Demandados	Héctor Ángel Amézquita Perdomo
Radicado	41001-31-05-002-2022-00149-00

Si bien la parte actora allegó oportunamente un escrito subsanando la demanda al ser devuelta para su saneamiento es menester proceder a su rechazo pues se otea incumplido la regla dispuesta en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por la cual debía enviar la mentada subsanación al accionado de forma simultánea a su presentación en el juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

2° **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220014900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ce7e84f204d2ae4dd12e6942edbf16eceaafd7dcd58cca87d253186b8de12**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Juan Bautista Osorio Castro
Demandado	Cootranshuila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00445-00

El presente asunto llego por remisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva quien se considera sin competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía.

Previamente a adscribirse la competencia y para dilucidar si se debe conocer del mismo, se debe devolver la demanda ordinaria laboral de la referencia al actor pues se advierte que presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de señalar la cuantía de la totalidad de las pretensiones para establecer si el proceso se tramita en única o primera instancia.
- Se debe adecuar el poder y la demanda al juez a quien va dirigido.
- Para actuar ante los juzgados laborales del circuito debe hacerlo por conducto de abogado titulado inscrito y en ejercicio.

El poder que se allegue debe ser conferido en debida forma.

- Falta de claridad en los hechos puesto que no vienen debidamente clasificados y enumerados de forma que cada hecho quede con un solo número.
- Falta de claridad de los hechos pues en cada uno de ellos presentan varios supuestos facticos.
- Falta de claridad de los hechos puesto que en el mismo presenta alegaciones y consideraciones propias de los argumentos de la demanda.
- Falta de claridad en los hechos pues en ellos se insertan los fundamentos jurídicos de la demanda, se invocan normas y jurisprudencia.
- La subsanación se debe remitir a la parte accionada de forma simultánea a su presentación en el juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

De otro lado, se advierte improcedente tramitar la nulidad pedida por el actor puesto se itera debe actuar por medio de abogado, además, el proceso transita por la calificación de la demanda y en ese orden la notificación del auto que devuelve -inadmite- o admite la demanda se realizan por estado para la parte actora.

Finalmente, al final de esta providencia se dejará el enlace del expediente en donde las partes pueden acceder al expediente virtual del proceso, con lo cual, se tiene por evacuado el pedimento de información sobre este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° DENEGAR por improcedente la solicitud de nulidad pedida por el actor según lo expuesto.

3° ADVERTIR a las partes que al final de este auto se encuentra el enlace con el cual pueden acceder al expediente.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220044500

[41001310500220220044500](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714123a2c7a0fec8121d6bd6f2b6c4cde3ddb6d15760a02d73b7128017f47fc**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Marleny Morales Otero
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00460-00

El presente asunto llegó por remisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva quien se considera sin competencia para conocer del asunto.

Previamente a adscribirse la competencia y para dilucidar si se debe conocer del mismo, se debe devolver la demanda ordinaria laboral de la referencia pues se advierte que presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de señalar la cuantía de las pretensiones para establecer si el proceso se tramita en única o primera instancia.
- Se debe adecuar el poder y la demanda al juez a quien va dirigido.
- Omisión de indicar el correo electrónico de notificación del demandante y su abogado, así como de la entidad accionada.

La subsanación se debe remitir a la parte accionada de forma simultánea a su presentación en el juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220046000

[41001310500220220046000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cd62c2f82dbb8681ad2cd9be4617cfa5c7fee6c11b5a88a8789406d82244da**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ARGENIS ESQUIVEL SANCHEZ.
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00471-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por ARGENIS ESQUIVEL SANCHEZ.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional Carlos Alberto Polania Penagos identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y portador de la tarjeta profesional No. 119.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso

del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220047100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMi6BCHvJdAuSIKgVwE_ogBAwvYBDZ7jPQ7Fmc6B-7pYw?e=3CSXaX

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5dfd18cce2413693fd3aaabdadc2db41e63408239ffc90a48ffa46d68ded**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Anyela Domínguez Riveros
Demandados	Jhon Freiman Montilla Yucuma Juan Carlos Cordoba Karol Daniela Gama Leiva
Radicado	41001-31-05-002-2022-00472-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el tramite de ley para un proceso de primera instancia.

2º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3º CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° COMUNICAR al Ministerio Publico la existencia del proceso.

5° RECONOCER personería a los abogados, Drs. Camilo Chacue Collazos y Carlos Andrés Sarmiento Naranjo, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220047200

[41001310500220220047200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1c9fc63ef3e7deba996f8b33bdc402d0a8453ece4fb5039678bb8d095fd63**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Alfonso José Berdugo Ariza
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00473-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS- y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares se fijará fecha y hora para realizar la audiencia especial que trata el artículo 85 A del CPTSS en punto de la cautela relacionada con el otorgamiento de una caución y respecto de la concerniente a que el liquidador del programa de empresa prestadora de servicios de salud de los regímenes subsidiados y contributivo de la accionada, aprovisione el 100% de lo que se pretende en este asunto, con base en las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por extensión señalada en la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, es menester señalar la respectiva caución que dispone la norma antedicha para proceder a su análisis, anotando que, lo pedido luce como de aquellas funciones que el liquidador por ley debe realizar. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite de ley para un proceso de primera instancia.

2º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso

del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° SEÑALAR las **2:30 pm del 6 de febrero de 2023**, para realizar la audiencia especial que trata el artículo 85A del CPTSS.

<https://call.lifesizecloud.com/16637911>

La parte demandante debe notificar personalmente este auto para que la accionada sea debidamente enterada de la fecha y hora señalada.

5° DISPONER que la parte actora en el término de cinco (5) días preste caución por la suma de \$114.000.000 mediante cualquiera de las formas previstas en la ley, para proceder al análisis de la medida cautelar innominada que solicita.

Se advierte que de no prestarse la caución se denegará esta cautela.

6° COMUNICAR al Ministerio Público la existencia del proceso.

7° RECONOCER personería al abogado, Dr. Paulo Cesar Vega Hernández, para actuar como apoderado judicial, de la parte actora en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220047300

[41001310500220220047300](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92946f6734df50c3bab3e0b73d2304996924a8d1900b05bd6746b6053dde83d3**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Delfin Olarte Diaz
Demandado	UGPP
Radicado	41001-31-05-002-2022-00483-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el tramite de ley para un proceso de primera instancia.

2º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3º CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; , iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones y, iv) se debe allegar la documentación que se le solicita en la demanda.

4° COMUNICAR al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial la existencia del proceso.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Martín Fernando Vargas Ortiz, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220048300

[41001310500220220048300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421b525705b1a6709ebfc07b796eede4f4c30efc8759d596999c66de883f5c81**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANDRA LILIANA ORTIZ GARZÓN
Demandado	JORGE ENRIQUE TORRENTE PIEDRAHITA y PAPELERIA CARTAGENA S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00516--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Realizar la claridad de las personas naturales y jurídicas, en contra se dirige el poder, hechos, pretensión y anexos del escrito inicial, teniendo en cuenta que las mismas, en unos apartes, se hace mención indistintamente de los señores Jorge Enrique Torrente Piedrahita identificado con la cedula de ciudadanía n. 79652595, Jorge Enrique Torrente Trujillo identificado con la cedula número 12094697 y Papelería Cartagena SAS; consecuente con lo anterior, proceder a adecuar el poder, demanda y anexos de la misma.
- Se referenciaron, pero no se aportaron, los documentos relacionados con la identificación personal y tarjeta profesional de la vocera judicial actora.
- Omisión de señalar el valor de cada una de las pretensiones para determinar si el proceso es de única o primera instancia.
- Aclarar si se pretende la aplicación del fuero de estabilidad por salud dado que se pide la indemnización por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo, en cuyo caso, debe precisar si se pretende el reintegro y consecuentemente clasificar las pretensiones en principales y subsidiarias.

Se advierte que la subsanación de la demanda debe ser remitida a las partes accionadas de forma simultánea a la presentación al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá

devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220051600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eok7ldVM0vVMlyX2eNB4toYBNFqBET3B-2nMvpw--P35Tw?e=3ZKj82

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d988e21df73058d69b4ee69cfb5c97e6e03f63487b93302e7d5ba1512ef9248**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ MARY ROJAS POLO
Demandado	MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA y BEATRÍZ QUEVEDO (litisconsorte necesario)
Radicado	41001-31-05-002-2022-00518-00

La parte actora presentó una demanda en contra del Municipio de Garzón y la señora Beatríz de Quevedo para obtener la sustitución de la pensión de vejez de Tobías Carvajal Quevedo, siendo que los demandados se encuentran domiciliados en dicha municipalidad y la reclamación administrativa también fue allí agotada.

Ahora bien, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y ordenar remitirlo al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón siguiendo lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° REMITIR el presente asunto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila.

2° PLANTEAR el conflicto de competencia pertinente de mediar discrepancia.

3° DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220051800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egn23Hyz3-tEs5-RGXmQ5hQBZeD8MAEpMe6JUGFt1IcNgQ?e=WF57KE

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a53b0714103e26c3777521689e0304975c0c67e70abfda6ad01ccf82d8365f**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LEIDY LORENA NINCO REYES
Demandado	FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION y CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL EN SOLIDARIDAD administrado legalmente por la SOCIEDAD PGS COMERCIAL S.A
Radicado	41001-31-05-002-2022-00531--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de pruebas de oficios, se traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

La subsanación presentada debe ser enviada a la parte demandada de forma simultánea a su presentación en el juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220053100

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgIT-7ryhNhCo4DKbTYxC0sBHiN-E0eoZpPfb_UoEp5EEw?e=Q0Dd47

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8893c41811fe350dfd6ccdd9357375638b97651f839b6d1841d80615e4701bb6**
Documento generado en 09/12/2022 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YADIRLEY SOLORZANO ROMERO
Demandado	FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION y CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL EN SOLIDARIDAD administrado legalmente por la SOCIEDAD PGS COMERCIAL S.A
Radicado	41001-31-05-002-2022-00532--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de pruebas de oficios, se traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la subsanación de la demanda debe ser enviada a la demandada de forma simultánea a la presentación al juzgado.

- Se debe adecuar el poder y la demanda al juez al que va dirigido.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220053200

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSQBoYMeHFHnya5TOQW-c0BUroS-KOpamI-NhSYMMYK6A?e=uuni9b

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3033909cc76e4106e305c3bae5de0766b465413b592045ca18a379024f96f8cc**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ADRIANA MARCELA TRUJILLO YUSTRES
Demandado	FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION y CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL EN SOLIDARIDAD administrado legalmente por la SOCIEDAD PGS COMERCIAL S.A
Radicado	41001-31-05-002-2022-00535--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de pruebas de oficios, se traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la subsanación se debe enviar a la parte demandada de forma simultánea a la presentación al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220053500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElkxoFJza4xBkNpoIUsPaq4BpMio1av4hi8IyxYCxf3CLw?e=mo54bt

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68ffd2e3ec4b505ba1133452e9a2c6d3b11b4585bf55e10dfc78757c70bdab**
Documento generado en 09/12/2022 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JOSE ALBERTO LEYTON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00537-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora JOSE ALBERTO LEYTON.

2º **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.198.305 y portador de la tarjeta profesional No. 178.787 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4º **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas

que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220053700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E13cSj1nSxlBmTZVgPBE19oBUFkiA9cqCNZW5VbPfPPPYg?e=gc90KT

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85221ae8b9bd0f8c3b612268a4883b81812f7c58a5b0baa03592a3f6396d6725**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ VARGAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00538-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ VARGAS.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JOSE FRANCISCO CHAVARRO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.253.491 y portador de la tarjeta profesional No. 264.268 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4º CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos

del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220053800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRppUNk7ctCmh55NAI2oskBRqFItiNtc6KKrB-pvDkUxg?e=JkVx6P

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae857b166b3f6a49bae849702f9ad0779a0573fd8912e64b2989d2b1be8b921**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALIRIO MEDINA
Demandado	ELOHIM GROUP S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00540--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Esta misma regla se aplica para el mensaje de subsanación de la demanda.

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- No se estableció el lugar de ejecución del contrato de trabajo.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220054000

https://etbcyj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E10UFLWQKRJIIEOLdjMgngEB63a9E10VZCmsI4OKzKGNjA?e=yswitA

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50527de73ac61a586f5e619585654acb9b13e6c8de79c5b9bba30bdfd7a2d7f**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUIS HUMBERTO QUINTERO TAMAYO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – AFP PORVENIR y Seguros ALFA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00541--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Con la demanda no se llegó ninguna de las pruebas referenciadas, contrariando lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- Clarificar si la demanda, también se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en caso afirmativo, procede a adecuar la misma.
- No se allegó poder especial para poder actuar dentro del proceso de la referencia, conforme lo establece los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. No se establece, el extremo inicial de la acreencia pensional que reclama.
- Determinar la cuantía del proceso, según lo ordenado por el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Se advierte que el mensaje de subsanación debe ser remitido a la accionada de forma simultánea a la presentación al juzgado.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220054100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIhb_N7x0JOrFt_pZpP0HcBguNq4GS2_Yfs31-6ZnXWWO?e=EKbEL0

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19114eea8b67df982d721a0ba1c909d1ae10f6693e1c77e34d2c5e9aa4916da3**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MAURICIO ANTONIO PARRA LLANOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00544--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Poder insuficiente, teniendo en cuenta que no existe el mensaje de datos por medio del cual los poderdantes otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Esta misma regla se aplica para el mensaje de subsanación de la demanda.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_tyMdX6HJLrHoMAQFb7dMBB6-8r5Ax7jKqgQsD-LZfLw?e=uRIOfK

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aae52b1b2d33d29e0948c603b5e489e282be62d4400934d2345e309415b5ea**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>